

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RAD: 41001-31-03-004-2005-00045-02

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE JORGE ELIÉCER VELÁSQUEZ CONTRA
ELIÉCER VELÁSQUEZ LLANOS.**

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 7 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva dentro del presente asunto, por medio del cual ordenó la terminación del proceso por haber operado la figura del desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 18 de mayo de 2005, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva libró mandamiento de pago por la suma de \$60.000.000, más los intereses moratorios solicitados en la demanda, en favor de Jorge Eliécer Velásquez y en contra de Eliécer Velásquez Llanos, con base en la letra de cambio allegada como base de recaudo.

De forma extemporánea, el demandado dio contestación a la demanda y propuso la excepción denominada "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*", al aducir que el extremo actor, aprovechándose del vínculo familiar y afectivo entre las partes, se sirvió de un título valor en blanco suscrito por aquel, como garantía de una obligación diferente a la reclamada.

A través de proveídos de 18 de enero de 2006 y 20 de enero de 2012, el *a quo* suspendió el proceso de la referencia por el término legal que correspondiera o hasta la ejecutoria de la providencia que pusiera fin a la actuación penal por los delitos de fraude procesal y falsedad en documento, seguida en contra del

demandante, Jorge Eliécer Velásquez. En providencia de 23 de abril de 2015, se ordenó la reanudación del trámite.

Los días 14 y 27 de junio de 2016, se llevó a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-3769 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por parte del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Baraya, en el marco de la cual se admitió una oposición presentada por los herederos del demandado y se los dejó en calidad de secuestres.

Con memorial de 27 de mayo de 2022, el apoderado de los terceros opositores allegó solicitud relativa a que se decrete el desistimiento tácito.

AUTO APELADO

Mediante providencia de 7 de julio de 2022, el *a quo* ordenó la terminación del proceso por haber operado la figura del desistimiento tácito, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente. En síntesis, arguyó que el proceso lleva más de 2 años inactivo en la secretaría del despacho, desde la última actuación de 6 de julio de 2019, por lo que en aplicación de lo reglado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso se debe ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, por auto de 12 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El mandatario judicial de la parte actora solicita que se revoque el auto anterior. Sostiene, en síntesis, que en el presente asunto no resulta procedente la declaratoria del desistimiento tácito, pues aun cuando reconoce la inactividad del

trámite, ello obedece en cierta medida a la crisis mundial generada por causa del Covid-19.

Adicionalmente, resalta la prejudicialidad aplicable al presente asunto, con ocasión del proceso que cursa ante la Fiscalía en contra del demandante, Jorge Eliécer Velásquez, en el cual no se ha proferido fallo de fondo y cuyo resultado, asegura, es de vital relevancia para este caso.

Por último, menciona que previo a la solicitud de los terceros opositores en torno al desistimiento tácito, había petitionado el link del proceso, para efectos de posibilitar el avalúo del predio y así continuar con la ejecución del proceso.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

La suscrita Magistrada es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7º del artículo 321 y el literal e) del 317 *ibídem*.

En cuanto respecta al instituto jurídico del desistimiento tácito, el numeral 2º literal b) del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En tal sentido, el desistimiento tácito ha sido instituido como una forma de terminación anormal del proceso y tiene lugar en virtud de la declaración del juez, cuando el proceso permanezca inactivo por un lapso de 2 años y su objeto es *"solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia"*¹.

Ahora, conforme al literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que, solamente aquellas solicitudes que tengan por objeto impulsar el trámite procesal tienen la capacidad de interrumpir los términos fijados por el artículo 317 del Código General del Proceso.

En tal sentido, en sentencia STC10085 de 2021 en la que se memora lo señalado en sentencia STC4021 de 2020, el Órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, precisó que:

"No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho".

*"Simples solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*"Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*

"Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda".

"Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P".

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020, M.P. doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

*"Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito"*².

De acuerdo con el contexto jurisprudencial y analizada la actuación surtida al interior del presente asunto, se tiene que mediante auto de 22 de agosto de 2018 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora (archivo denominado "160—AUTO 22 DE AGOSTO DE 2018"), decisión que quedó debidamente ejecutoriada; y que con posterioridad a dicha data no se observa en el informativo actuación alguna que se hubiere desplegado ya de oficio ora a petición de parte de cara a "satisfacer la obligación cobrada" (STC11191-2020, STC6380-2021), razón por la que este despacho considera que le asiste razón al *a quo* cuando concluye que el proceso estuvo inactivo durante el lapso dispuesto en el literal b) del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil y por ende se hace viable aplicar las sanciones allí contenidas.

Así se afirma, toda vez que si bien el actor señala que la actuación estaría condicionada por el proceso penal adelantado en su contra, lo cierto es, que a partir del auto de 23 de abril de 2015 (archivo denominado "111—AUTO 23 DE ABRIL DE 2015"), el trámite de la referencia se reanudó, aun pese a la causa delictual en ciernes. Así las cosas, no es cierto que el ejecutivo civil estuviera en vilo con ocasión de la controversia penal, pues de conformidad con el expediente, no se evidencia providencia posterior a la ya referida que lo suspendiera por tal razón, ni una solicitud del interesado en ese sentido.

Ahora, en cuanto a las presuntas actuaciones pendientes de resolución, a las que alude el actor, en el informativo no se observa ninguna incoada dentro del lapso del artículo 317 del C.G.P., pues con posterioridad al auto de 22 de agosto de 2018, que aprobó la liquidación del crédito, únicamente se allegó: (i) una solicitud de 26 de febrero de 2019, elevada por el mismo Jorge Eliécer Velásquez, para que se expidiera a su costa copia de dicha liquidación ("161—MEMORIAL SOLICITA COPIA DE LIQUIDACION..."); la revocatoria y otorgamiento de

² CSJ STC de 24 de junio de 2020, exp. 08001-22-13-000-2020-00033-01

poderes (archivos "163..." y "165"); la petición de los terceros opositores para que se resolviera de fondo sobre el secuestro del bien inmueble ("169..."); unos memoriales de los abogados del actor en torno al otorgamiento de los poderes ("167..." y "170..."); una solicitud de 24 de enero de 2020, de expedición de copias del proceso, elevada por el apoderado del demandante ("172..."); y, finalmente, el memorial de 27 de mayo de 2022, con el cual el apoderado de los opositores solicita el desistimiento tácito ("175...").

Si bien posterior a ello, el actor elevó una solicitud que figura en el archivo denominado "176-MEMORIAL SOLICITUD DESIGNAR PERITO PARA AVALÚO", relativa a que se autorizara al experto para ingresar y avaluar el predio materia de secuestro, esta petición fue elevada apenas en junio de este año, sin que en todo caso la aludida solicitud de copias constituya una actuación válida "para dar trámite al proceso" (CSJ STC10383-2022).

Frente al argumento concerniente a la pandemia por Covid-19, basta indicar que el recurrente no perfila de manera precisa cómo dicha circunstancia impactó el caso concreto, pues incluso la suspensión de los términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura tuvo vigencia durante el lapso comprendido entre el 16 de marzo y el 1º de julio de 2020, periodo que aun si se descontara para efectos del cómputo del artículo 317 del C.G.P., no modificaría la determinación asumida por el *a quo* pues, se itera, la última actividad procesal útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para el impulso del trámite, fue de 22 de agosto de 2018.

Consecuente con lo expuesto, resulta válida la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Garzón respecto de la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Los razonamientos esbozados son suficientes para confirmar el auto confutado, y así se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

COSTAS

En consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se procederá a condenar en costas a la parte recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto objeto de apelación, proferido el 7 de julio de 2022, dentro del proceso de la referencia, en atención a lo considerado.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante, en razón de lo motivado.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:
Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da266d43b25472e97a0b90a6d7b22a5d9a43a67ad668cbbbc5f62bce10d646e**

Documento generado en 06/12/2022 07:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>